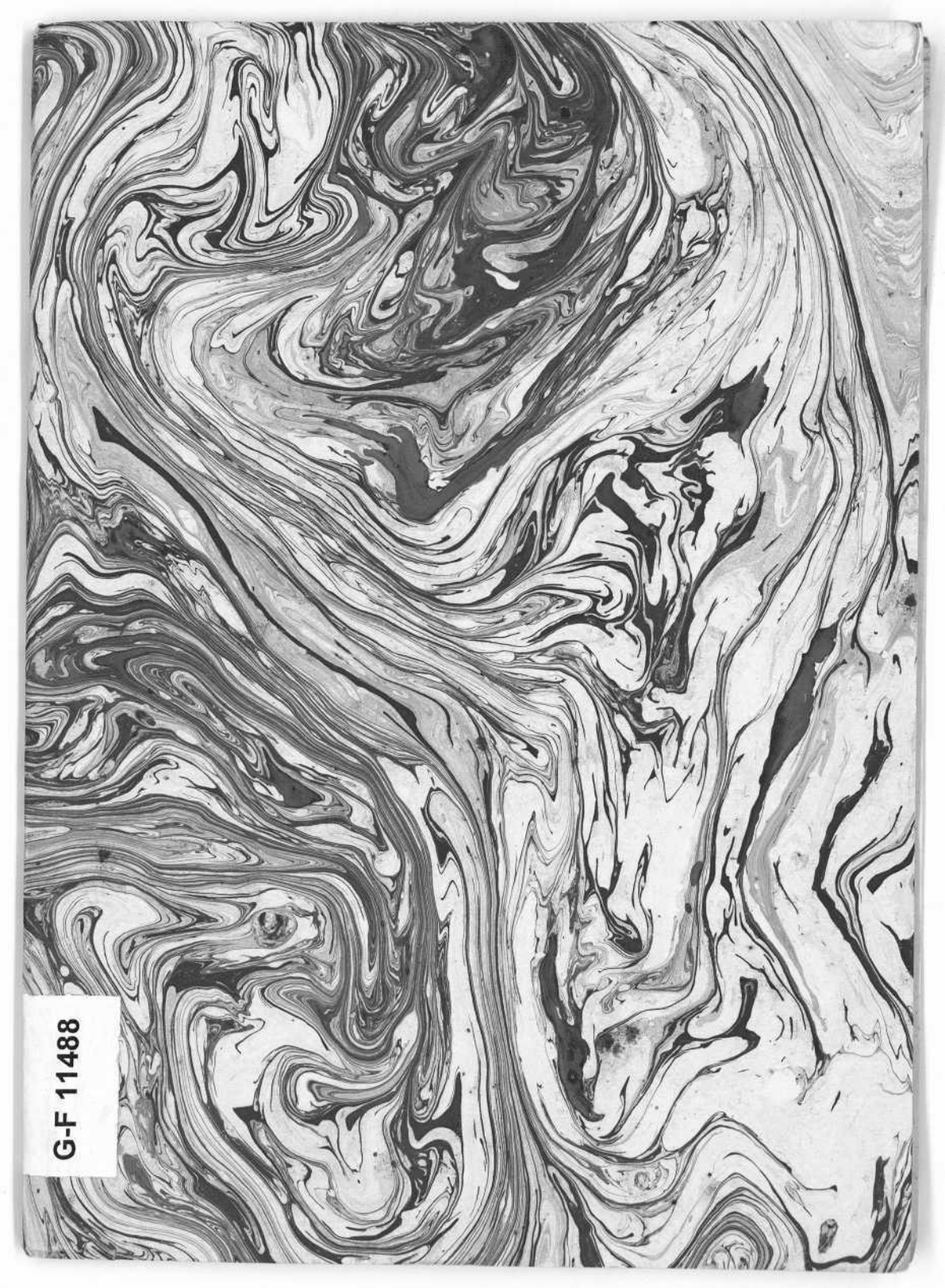


G-F 11488

A detailed black and white marbled paper pattern, likely used for book endpapers or covers. The pattern consists of intricate, swirling, and wavy lines in various shades of gray, creating a complex, organic texture. The lines flow and curve across the entire surface, with some areas appearing darker and more dense than others.

D&C
A

C. 1174609
TR. 139560



R. 127456

REGLAMENTO

PARA LA

CASA DE MISERICORDIA

Y DE EXPÓSITOS

DE LA

PROVINCIA DE BURGOS.



BURGOS.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1888

V. Ortega

REGLAMENTO

para la Casa de Misericordia y de Expósitos
de la provincia de Burgos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Establecimiento.

Artículo 1.º La Provincia sostiene con sus fondos un Establecimiento de Beneficencia titulado CASA DE MISERICORDIA Y DE EXPÓSITOS, para dar asilo y refugio á las personas desamparadas ó que no pueden proporcionarse el sustento, é instruccion á los jóvenes de ambas clases.

Art. 2.º La Diputacion provincial es la única que tiene competencia para el gobierno y administracion de este Establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica Provincial, y para que en él tenga constante representacion nombrará un Diputado Inspector.

Art. 3.º Los individuos á quienes la Provincia dispensa su proteccion en este Establecimiento se clasifican del modo siguiente:

1.º Los pobres de ambos sexos inutilizados físicamente para el trabajo, que ingresarán solo por acuerdo expreso de la Diputacion ó de la Comision provincial, y se llamarán *acogidos*.

2.º Los niños expuestos en el torno ó los que se hallasen abandonados en cualquier punto de la provincia, que se llamarán *expósitos*.

3.º Los que sin ser absolutamente pobres ni impedidos ingresen por orden de la Diputación mediante el pago de la retribución que se estipule, los cuales se distinguirán con el nombre de *pensionistas*.

Art. 4.º Los niños acogidos y los expósitos son hijos adoptivos del Establecimiento, los demás amparados.

Art. 5.º Corresponde á la Diputación provincial la tutela y curaduría de todos los acogidos en general y lo relativo á su prolijamiento, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan las leyes y el Reglamento para la ejecución de la de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, cuyos derechos no se alterarán por salir del Establecimiento los acogidos y expósitos.

Art. 6.º El Establecimiento litigará como pobre en los negocios ordinarios y contencioso-administrativos, bien sea actor; bien sea demandado. (Art. 17. Ley de Beneficencia, 20 Junio 1849.)

Art. 7.º El personal para el gobierno del Establecimiento se compondrá:

De un Director.

De un Capellan.

De las Hijas de la Caridad que fuesen necesarias.

De un Médico y un Auxiliar.

De un Cirujano y un Auxiliar.

De un Practicante.

De un Maestro de instrucción primaria.

De un Maestro de música.

De los Maestros de los talleres que se hallan establecidos ó se estableciesen.

De un Portero.

De dos Cabos primeros.

Y de los Cabos segundos que fuesen necesarios.

Art. 8.º Despues del Diputado Inspector, el Director es el primer Jefe del Establecimiento, y como tal ha de ser obedecido por todos los dependientes y acogidos, bien estén estos dentro ó fuera de la Casa.

Art. 9.º Ningun empleado en el Establecimiento podrá ausentarse sin permiso del Diputado Inspector, quien, si lo con-

cediere, dará las órdenes necesarias para que se llene el servicio.

Art. 10. El Diputado Inspector tiene facultades para amonestar y suspender de empleo y sueldo á los empleados cuando mediare justa causa, dando cuenta á la Diputacion para que resuelva en definitiva lo procedente.

Art. 11. Los Sres. Curas párrocos de los pueblos en donde residieren nodrizas externas á cuyo cargo se hubieren puesto niños procedentes de esta Casa tienen el carácter de Inspectores honorarios de esos niños, por lo que se les concede la facultad de informar lo que creyeren procedente y de representar al Director del Establecimiento en lo que se refiera á la crianza, educacion é instruccion que los niños reciban.

Art. 12. A los Médicos titulares de los partidos en donde residieren las nodrizas externas se les confiere tambien el carácter de Inspectores honorarios en lo que hace relacion á la crianza de los niños que aquellas tienen á su cargo.

Art. 13. El Director procurará ponerse en relacion constante con los Curas párrocos y Médicos titulares referidos al efecto de dar unidad á la inspeccion de los niños que se hallaren fuera de la Casa, ya dándoles conocimiento de haberse dado un niño á la nodriza externa que residiere en las localidades de aquellos, ya comunicándoles las observaciones que creyere oportunas, ó ya pidiéndoles los informes que juzgare necesarios para que la lactancia, crianza y educacion de los niños se cumpla con la exactitud que requiere tan importante servicio.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 14. El único conducto oficial del Establecimiento es el Director.

Art. 15. Los deberes que impone este cargo son los mismos que tiene un buen padre de familia, y para llenarlos con acierto deberá el Director:

1.º Vigilar á todos sus subordinados para que llenen sus obligaciones con exactitud.

2.º Visitar con frecuencia todas las dependencias del Establecimiento para corregir las faltas que notare.

3.º Inspeccionar la entrega de los comestibles, enterándose de la calidad y peso, así como del condimento de la comida y de su distribucion.

4.º Inspeccionar los talleres, vigilar la enseñanza en ellos y estudiar las mejoras que puedan hacerse, ya para creacion de nuevas industrias, ya para todo cuanto sea conveniente al desarrollo de la enseñanza y á la prosperidad de los talleres.

5.º Disponer, de acuerdo con el Maestro de cada taller, la confeccion de los efectos que deban fabricarse.

6.º Cuidar que los talleres no retrasen la confeccion de los efectos que hubiere ordenado.

7.º Procurar las economías posibles sin perjuicio de los servicios, cuidando siempre de averiguar si la aplicacion de las primeras materias adquiridas para los talleres se hace con probidad y con arreglo á las órdenes dadas para cada uno de los casos.

8.º Sujetar los gastos que ordenase al presupuesto provincial en la parte que á este Establecimiento se refiere.

9.º Ingresar en la Caja provincial las cantidades que recaude por limosnas al Establecimiento ú otros conceptos.

10. Expedir vales que sirvan de justificantes á las cuentas que presenten los que hubiesen estipulado algun servicio ó suministrado algun efecto adquirido por administracion.

11. Examinar con cuidado esas cuentas, prestarlas su conformidad ó censurarlas, segun proceda en cada caso.

12. Hacer las compras de efectos cuando su adquisicion no deba hacerse por subasta.

13. Presenciar la entrega de los efectos de todas clases que hubiesen sido adquiridos por subasta ó por administracion.

14. Redactar los pliegos de condiciones para las subastas que deban celebrarse y remitirlos á sus efectos á la Diputacion.

15. Dictar cuantas disposiciones creyere convenientes para modificar la marcha de algun servicio y señalar las horas en que

han de ejecutar los asilados sus actos de comunidad y las de trabajo para las escuelas y talleres.

16. Llevar con exactitud los libros que le estén encomendados.

17. Expedir á las nodrizas externas las libretas correspondientes á los niños que han de criar cuando reunan las cualidades para aquellas requeridas.

18. Resolver lo que á su juicio proceda cuando recibiese informes respecto de los niños que se hallaren fuera de la Casa en lactancia ó crianza.

19. Interesarse por el buen cuidado que las nodrizas deben prestar á los niños que se les hubiesen confiado, para lo cual adoptará las medidas que le sugiera su celo é inteligencia.

20. Oír con agrado las quejas que le diesen los asilados, y disponer en cada caso lo que proceda.

21. Cuidar muy especialmente de conservar en el Establecimiento la necesaria disciplina para que los Superiores sean siempre respetados y se guarde orden y compostura.

22. Remitir diariamente á la Diputación nota del movimiento del personal y del racionado recibido bajo inspección facultativa.

23. Dar cuenta al Diputado Inspector de cuanto ocurra en el Establecimiento.

24. Corregir las faltas que cometieren los asilados, é imponerles los castigos á que se hicieren acreedores.

25. Cuidar de los edificios que correspondan á esta institución y advertir al Arquitecto provincial de los reparos que en ellos debiera hacerse.

Art. 16. Los libros que el Director ha de llevar son los siguientes:

1.º Registro del personal de asilados.

2.º Registro de expósitos y huérfanos dados á nodrizas externas.

3.º Inventario general.

4.º Presupuesto que la Diputación señale á la Casa en el general de la provincia.

5.º Libro de entradas y salidas en el Almacén de primeras materias para los talleres.

6.º Libro de entradas y salidas en el Almacén de los efectos confeccionados en la Casa.

7.º Libro del personal de dependientes.

8.º Libro del racionado que diariamente reclamen del contratista.

9.º Libro de amas internas.

10. Libro de cuentas de deudores, y

11. Registro de contratos celebrados por los asilados.

Art. 17. El Director no deberá salir del Establecimiento sin ponerse de acuerdo con quien le sustituya, á fin de que constantemente se halle uno de los dos sirviendo el cargo.

CAPÍTULO III.

Del Capellan.

Art. 18. Las obligaciones del Capellan son.

1.ª Instruir á los asilados de ambos sexos en los deberes de la Religión católica y vigilar sus costumbres.

2.ª Celebrar Misa de comunidad diariamente en la Capilla de la Casa en los meses de Abril á Octubre inclusive á las seis de la mañana, y á las siete en los demás meses, á la cual asistirán todos los asilados no impedidos para ello.

3.ª Celebrar con la solemnidad posible, dentro de los límites que conceda el presupuesto, las festividades religiosas en los días señalados por la Iglesia, y aquellas de costumbre del Establecimiento.

4.ª Llevar escritas con orden y claridad las partidas sacramentales de bautismo y las de defunción en los libros formados anualmente con papel sellado de pobres, foliados y rubricados por el Director.

5.ª Anotar al margen de las partidas correspondientes la fecha en que se ha dado un niño á criar ó lactar, las personas á cuyo cargo se ha puesto el niño, su vecindad y demás necesario para conocer la situación de cada uno de aquellos, según los datos que le comunique el Director.

6.^a Explicar el Evangelio en la Misa que se celebre en los días festivos, inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las Obras de Misericordia, que hará las aprendan todos por completo, para lo cual asistirán todos los asilados de ambos sexos, exceptuándose los enfermos.

7.^a Vigilar los talleres y escuelas de ambos sexos y recomendar con la autoridad y persuasiva palabra del Sacerdote la aplicación, el aseo, el silencio, la compostura, los buenos modales, la naturalidad y la suma atención á las explicaciones y amonestaciones de sus respectivos Maestros.

8.^a Velar en todos los puntos del Establecimiento por la conservación de la moral y corregir inmediatamente las faltas que contra ella se cometan, dando cuenta al Director.

9.^a Cuidar todos los años antes del miércoles de Ceniza de formar una lista ó matrícula de los asilados que han de hacer la primera Comunión, á quienes instruirá lo necesario para que la reciban dignamente.

10. Procurar que todos los asilados que tengan las condiciones necesarias cumplan con el precepto pascual.

11. Visitar muy frecuentemente las enfermerías, porque allí su presencia ejercerá saludable influjo, consolando á los alligidos, asistiendo á los moribundos, para encomendar su alma á Dios y auxiliarles en los últimos momentos de su vida. En el cumplimiento de este sagrado deber no podrá oponérsele por nadie y á ninguna hora obstáculos de ninguna clase, así como en las demás obligaciones consignadas.

12. Facilitar al Director las notas que le pidiere de los libros de las partidas sacramentales de bautismo y de defunción para que con ellas pueda evacuar los informes que tuviere que dar.

13. Entregar al Director los documentos necesarios para que pueda hacerse en el Registro civil las debidas inscripciones y obtener las licencias de enterramiento.

Art. 19. El Capellan sustituirá al Director en los casos de ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO IV.

De las Hijas de la Caridad.

Art. 20. El cuidado del Establecimiento corresponde á las Hijas de la Caridad, en virtud del contrato celebrado por el Director del Real Noviciado en 31 de Enero de 1851, así como tambien lo que, conviniendo en ello las mismas, les encomiende la Diputacion.

Art. 21. Estará á su cargo el mecanismo interior del Establecimiento, y las obligaciones que por contrata se designan á las Hijas de la Caridad serán distribuidas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribucion, pero la Superiora deberá participar al Director las variaciones que acuerde.

Art. 22. Si alguna de las Hijas de la Caridad no tuviere la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se le encomiende, el Director lo hará presente á la Superiora para que la reemplace, pero siempre con absoluta reserva.

Art. 23. Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

Art. 24. Las Hijas de la Caridad tienen autoridad para reprender al portero, cabos y acogidos en el Establecimiento, así como á los enfermeros y practicante por las faltas que adviertan en ellos, evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, obligar á aquellos al cumplimiento de sus deberes y reclamar del Director la correccion de los hechos que lo merezcan.

Art. 25. Las Hijas de la Caridad deberán dar á conocer al Director las faltas que cometan los demás funcionarios de la Casa en el cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento para que sean corregidas.

Art. 26. La Superiora podrá reclamar directamente de la Diputacion en su caso, despues de haberlo hecho inútilmente del Director, el fiel cumplimiento de la contrata y de este Reglamento y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y gobierno del Establecimiento, pero sin excederse jamás á aplicarles por sí misma el correctivo:

cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y ejecucion de ambos documentos entre el Director y la Superiora de las Hijas de la Caridad se decidirán por la Diputacion provincial, sin perjuicio de ejecutarse lo que dispusiere el Director.

CAPÍTULO V.

Del servicio facultativo.

Art. 27. El servicio facultativo estará á cargo del Médico, del Cirujano, y de sus Auxiliares en caso de enfermedad ó ausencia de aquellos.

Art. 28. A las órdenes inmediatas de estos funcionarios estarán el practicante y los enfermeros.

Art. 29. Los deberes del Médico y del Cirujano serán:

1.º Visitar todos los días á los enfermos de ambos sexos que les correspondan en las horas que con el Director acuerden y fijar el método que ha de observarse en las enfermerías, recetando las medicinas que estimen necesarias, escribiendo las recetas, aplicacion y tratamiento, al lado de la cama de cada enfermo, con claridad y en castellano, poniendo la fecha y su media firma.

2.º Asistir tambien á los enfermos, aun en horas extraordinarias, siempre que la enfermedad lo requiera ó reciba aviso del Director, ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad en su caso.

3.º Poner sin dilacion en conocimiento del Director cualquier caso de enfermedad contagiosa ó extraordinaria que se presente.

4.º Semanalmente, y en ocasiones que juzgue conveniente el Director, visitarán las demás habitaciones del Establecimiento, aconsejando y prescribiendo la adopcion de los medios higiénicos que les dicte su celo y conocimientos.

5.º Anualmente se proveerán de buena vacuna y harán aplicacion de ella en tiempo oportuno á los asilados que fuere necesario ó conveniente.

6.º Visitarán en sus enfermedades á los empleados y servidores del Establecimiento y á las Hijas de la Caridad,

7.º El Médico, el Cirujano y los Auxiliares se reunirán en consulta cuando fuere necesario y evacuarán los informes que acerca de la Casa les pida la Diputación, el Diputado Inspector ó el Director.

Art. 30. Los Auxiliares reconocerán á las nodrizas internas ó externas, y certificarán de las condiciones que reúnan para poder lactar á los niños, expresando con claridad si procedé ó no entregarles estos para su crianza; y en el primer caso deben expresar la edad del niño que puede ser entregado.

Art. 31. Los Auxiliares reconocerán tambien diariamente el racionado que de enfermos y sanos del Establecimiento suministre el contratista, así como su condimento, y darán por escrito al Director el resultado de este reconocimiento.

Art. 32. El practicante se hallará presente á la visita que practiquen los Facultativos, y al lado de los enfermos escribirá la libreta para cada uno, en la que se expresará todo lo que aquellos dispusieren, tanto respecto al tratamiento como á la alimentacion. Con estas libretas rubricadas por el facultativo, hará una copia de cada una que colocará á la cabecera del enfermo en el cuadro puesto al efecto, y los facultativos pasarán el parte á la Direccion, en el que indicarán el nombre de los enfermos, clase de la enfermedad de cada uno y alimentacion que prescriban.

Art. 33. Son tambien obligaciones del practicante:

1.ª Vigilar para que á cada enfermo se le suministre las medicinas y alimentacion correspondiente á las horas y en la forma designadas en las libretas.

2.ª Permanecer constantemente en el Establecimiento, del que no podrá ausentarse sin permiso del Director, ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad en su caso.

3.ª Afeitar todas las semanas á los varones que lo necesiten.

4.ª Cortar el pelo una vez cada mes á todos los varones que residieren en el Establecimiento.

5.ª En los casos extraordinarios en que los facultativos estuvieren ausentes, prescribirá las medidas que su experiencia y celo le aconsejen hasta que aquellos se presentasen.

6.ª Hará las sangrias y aplicará los cáusticos, sanguijuelas y

demás medios análogos de curacion que dispusiesen los Facultativos.

7.^a Antes de cada comida pasará otra visita á los enfermos y dará las órdenes oportunas para su alimentacion, segun las modificaciones que hubieren tenido en sus enfermedades.

Art. 34. A las órdenes del practicante habrá los enfermeros y enfermeras que fuesen necesarios, cuyo nombramiento hará el Director de entre los acogidos en la Casa.

Art. 35. Son obligaciones de los enfermeros: auxiliar al practicante, hallarse siempre en las enfermerías para llenar los servicios que se les ordenare y cuidar de la limpieza y aseo de aquellos locales, así como de los enseres que tuvieren.

Art. 36. Las Hijas de la Caridad suministrarán las medicinas y alimentacion á los enfermos en la forma que en las libretas se determine, acompañarán á los Facultativos en las visitas que practiquen, para oír de ellos las prescripciones que dicten, vigilarán por el cumplimiento de los deberes del practicante y enfermeros y cuidarán de tener limpias y aseadas las ropas de todas clases que se destinaren á los enfermos.

Art. 37. En los casos en que los Facultativos, ó el practicante en ausencia de ellos, declaren que un enfermo se encuentra en peligro de muerte, se constituirá inmediatamente de vela á la cabecera del mismo una de las Hijas de la Caridad y se dará al Capellan el aviso correspondiente.

Art. 38. Todas las operaciones quirúrgicas estarán á cargo del Cirujano, y cuando haya de practicarse alguna de importancia deberá celebrarse previamente junta de los Facultativos de la Casa para decidir en consulta lo que proceda.

Art. 39. No podrán prescribirse mas medicamentos que los comprendidos en la Farmacopea española vigente, quedando prohibida por lo tanto la prescripcion de específicos.

Art. 40. No se podrá llevar al Establecimiento otros medicamentos distintos de los prescritos por los Facultativos y comprendidos en el libro Recetario. El Director rubricará al fin de cada prescripcion, antes de ser pedida á la Farmacia, sin cuyo requisito no se acreditará en cuenta al Farmacéutico el importe de las medicinas que suministre. Exceptúanse de esta disposicion aquellos casos en que los Facultativos ordenaran la urgencia con

la palabra *statim* puesta á la cabeza de la receta, que deberá ser proporcionada en el momento.

Art. 41. La Hija de la Caridad encargada por la Superiora recibirá el recetario y las medicinas y firmará el recibí de estas, conservando el recetario hasta que los Facultativos lo necesitaren para ordenar alguna receta.

Art. 42. El Médico y Cirujano auxiliares sucederán á los propietarios en los casos de destitucion, renuncia, fallecimiento ó inutilidad de estos.

Art. 43. Los empleados, servidores é Hijas de la Caridad tendrán derecho á que se incluyan en el libro Recetario las medicinas que les receten los Facultativos de la Casa.

CAPÍTULO VI.

Del Maestro de Instruccion primaria.

Art. 44. Estará la escuela de instruccion primaria de niños á cargo de Maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas, y su nombramiento se hará segun previene el Reglamento general de Instruccion pública y disposiciones vigentes.

Art. 45. Adoptará en la enseñanza los métodos mas reconocidos por su claridad y sencillez, y para la escritura muy singularmente los tipos mas castizos de letra española.

Art. 46. Formulará anualmente y entregará al Director el presupuesto de gastos de la escuela, en el que procurará incluir alguna cantidad para adquisicion del material de enseñanza mas recomendado por los últimos adelantos.

Art. 47. Corregirá las faltas de estudio y de aplicacion, persuadiendo y estimulando antes de imponer castigos, los cuales se reducirán á los que determinan la ley y reglamento de ramo.

Art. 48. Si las faltas fueren graves dará conocimiento de ellas al Director.

Art. 49. Asistirá á la escuela en todo tiempo por la mañana desde las ocho á las once y por la tarde desde las dos á las cinco.

Art. 50. Preparará á los niños para el exámen que habrá de celebrarse anualmente con la debida solemnidad el dia que señale el Diputado Inspector, así como para los que acuerde la Diputacion provincial.

Art. 51. Todos los años se celebrará con la solemnidad posible en el dia que designe el Diputado Inspector la distribucion de premios entre los alumnos de la escuela que mas se hubieren distinguido por su conducta y aplicacion.

Art. 52. Procurará la mayor limpieza posible en el local que ocupe la escuela así como en todos sus enseres.

Art. 53. Advertirá á la persona encargada del cuidado de la ropa y calzado las faltas que notare en la conservacion, aseo y limpieza de aquellas prendas en sus alumnos, y elevará al Director las oportunas quejas cuando aquellas advertencias fuesen desatendidas.

Art. 54. Para el régimen interior de la escuela cumplirá todas las disposiciones legales vigentes en el ramo.

Art. 55. La escuela de instruccion primaria de niñas estará á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora, y para ella serán aplicables las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VII.

De la Academia de música.

Art. 56. La enseñanza en la escuela de música estará á cargo de un Profesor de reconocida aptitud y buena conducta, nombrado por la Diputacion provincial en la forma y con las condiciones que acordare.

Art. 57. El Profesor de música cuidará de tener constantemente una banda compuesta de 40 refugiados, sin perjuicio de los demás que se le designen para recibir la instruccion musical.

Art. 58. Los alumnos de la escuela de instruccion primaria que pertenecieren á las tres secciones mas adelantadas, así como los niños que fueren devueltos de crianza, mayores de 12 años, ingresarán en la Academia de música, para cuyo efecto el Maes-

tro de aquella escuela pasará anualmente una lista al Director, quien se la comunicará al Profesor de música para que incluya en la matrícula á los individuos en ella comprendidos.

Art. 59. De entre esos niños escogerá el Profesor los que hayan de continuar en la Academia, teniendo en cuenta para esta eleccion las condiciones que crea precisas para aprender aquel arte, después de observarlos durante el primer mes que concurran á la Academia.

Art. 60. Las lecciones de música, tanto de instrumento como de solfeo, serán diarias, á excepcion de los dias de fiesta, ocupando en ellas cuatro horas cuando menos, designadas por el Director, á fin de que en todo tiempo sean compatibles con las demás ocupaciones é instruccion que dentro del Establecimiento se da á los asilados.

Art. 61. Las horas de que habla el artículo anterior serán distribuidas convenientemente con el objeto de que haya lecciones de solfeo, de instrumental y de academia para que todos los alumnos puedan tocar juntos las piezas musicales que les señale el Profesor, como medio de que se acostumbren á la afinacion y armonia.

Art. 62. Las lecciones de solfeo é instrumental se enseñarán por verdaderos principios y por métodos modernos de reconocida competencia.

Art. 63. Por ningun concepto dejarán de asistir á la Academia de música los alumnos matriculados en ella.

Art. 64. Las faltas leves que los alumnos cometieren serán corregidas por el Profesor en la misma forma que se determina en el art. 47, y de las graves dará cuenta al Director.

Art. 65. El Maestro de música es el único que tiene atribuciones para determinar el dia y designar los alumnos á quienes ha de distribuir los instrumentos.

Art. 66. Antes de hacer esa distribucion entregará al Director la lista de los alumnos designados, la cual será pasada al Médico del Establecimiento para que previo reconocimiento informe sobre las condiciones físicas de cada uno de los comprendidos en la lista.

Art. 67. Los alumnos que resultaren con aptitud física reci-

birán del Profesor los instrumentos que crea conveniente, conforme á las condiciones intelectuales de aquellos, pudiendo los demás ser dados de baja en la matricula de la Academia á juicio del Profesor.

Art. 68. El Maestro de música reclamará del Director el instrumental, papel y demás útiles que sean necesarios, cuidará de poner en su conocimiento los adelantos que hagan los discípulos y hará las observaciones que crea necesarias al mejor éxito de la instruccion.

Art. 69. En todo lo que hace relacion al instrumental, vestuario, papel y demás efectos de la Academia estarán los alumnos sujetos al Profesor, quien reconocerá aquellos efectos cuando lo crea necesario, dando cuenta al Director de las faltas que notare en su conservacion y aseo.

Art. 70. La salida de la banda de música del Establecimiento para funciones y actos públicos no podrá hacerse sin previo permiso del Director.

Art. 71. Siempre que obtenga ese permiso, tendrá el Profesor obligacion de tocar cualquier instrumento que conceptúe necesario.

Art. 72. Cuando la banda de música salga del Establecimiento, irá bajo las órdenes del Profesor, quien la dirigirá y evitará las faltas de educacion, compostura y disciplina, corregirá prudentemente las faltas que se comitieren y dará cuenta al Director de todo lo sucedido.

Art. 73. Los derechos que por esas salidas hayan de devengarse serán convencionales entre el solicitante, el Director y el Maestro de música, quienes deberán tener siempre en cuenta las condiciones de lugar y tiempo.

Art. 74. Los productos de la música se distribuirán en la forma siguiente: una quinta parte para el Profesor, dos en beneficio del Establecimiento, y las otras dos restantes para retribuciones á los alumnos.

Art. 75. El importe de estas retribuciones será distribuido por el Profesor en proporcion al trabajo que emplee cada uno de los alumnos, é ingresará en la Caja de Ahorros del Establecimiento, abonándolo en las cuentas individuales.

CAPÍTULO VIII.

De los Maestros de los talleres.

Art. 76. Habrá en cada taller un Maestro director de los trabajos, á cuyo cargo estará la enseñanza de los asilados que se destinen á ellos. Además de los talleres que existen en la actualidad se pondrán en lo sucesivo los que las circunstancias permitan.

Art. 77. El nombramiento de Maestros de talleres corresponde á la Diputación en la forma y condiciones que acordase, previa oposición.

Art. 78. Al encargarse el Maestro del taller que ha de dirigir, lo recibirá por inventario que firmará y obrará en la Dirección y será rectificado en cada semestre.

Art. 79. Siempre que se necesiten en el taller primeras materias, el Maestro del mismo lo pondrá en conocimiento del Director, quien le facilitará un vale para el almacén, previo el asiento oportuno en el libro correspondiente de las primeras materias solicitadas y comprendidas en el vale.

Art. 80. Los Maestros de los talleres llevarán con toda escrupulosidad y esmero los libros siguientes: uno de *matricula de los asilados que concurren á los talleres*, en el que se expresará el nombre y apellidos del alumno, edad y fecha de su ingreso en el taller, premios y castigos que recibiere y adelantos que realice, con expresion tambien de las fechas; otro de *trabajos ejecutados*, en el que con la mayor claridad consignará la fecha de la recepción en el taller de la primera materia, con designacion de esta, valor, clase y número de efectos en ella confeccionados, de cuyo libro rendirán mensualmente al Director cuenta detallada de primeras materias recibidas y efectos confeccionados en cada una de ellas y existencias en el taller para el mes siguiente.

Art. 81. Con palabras paternas y toda la paciencia necesaria para enseñar, se harán entender de sus aprendices, y jamás les consentirán la ociosidad ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo donde á todo trance se ha de procurar que reine la dulzura, la humildad y la cultura posible.

Art. 82. Recibirán de la Hija de la Caridad encargada del Almacén, previa la presentación del vale expedido por el Director, los útiles y primeras materias, para cuya elaboración se pondrán los Maestros de los talleres de acuerdo con el Director.

Art. 83. Confeccionados los efectos, los pondrán á disposición del Director, quien previo el necesario asiento en el libro correspondiente, expedirá un vale para el ingreso de aquellos en el Almacén y los recibirá la Hija de la Caridad encargada del mismo, á quien será entregado aquel vale, con arreglo al cual hará sus asientos en el libro al efecto.

Art. 84. Corregirán las faltas de sus discípulos con prudentes reprensiones, y en caso de gravedad darán parte inmediatamente al Director ó á quien haga sus veces.

Art. 85. Contribuirán con sus conocimientos para la adquisición de útiles y primeras materias, así como á la formación del presupuesto de la Casa en lo referente á los talleres.

Art. 86. Para conferir premios ó remuneración á sus discípulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada ejecución, darán su opinión por escrito al Director, refiriendo los hechos en que la funden.

Art. 87. Es incompatible el cargo de Maestro de taller con el ejercicio de la industria en sus casas por sí ó por operarios, perdiendo sus destinos en caso de contravención.

Art. 88. Las horas de asistencia á los talleres y al trabajo de la Casa para el Maestro serán las ordinarias del artesano en esta Ciudad, y no podrán ausentarse del taller sin conocimiento del Director.

Art. 89. Por ningún motivo tomarán á su cargo los Maestros de taller la construcción de efectos para fuera del Establecimiento, ni recibirán su valor sin orden expresa y por escrito del Director, al cual corresponde hacer los ajustes y recaudar los productos.

Art. 90. Cuidarán de construir el mayor número de efectos posibles, aunque en el Establecimiento no sean necesarios para el efecto á que se destinan, con el fin de que en el Almacén existan depósitos de objetos elaborados en vez de las primeras materias.

Art. 91. Las jóvenes asiladas podrán confeccionar objetos, hacer bordados y otras labores propias de su sexo, con autori-

zacion del Director, para las personas que los encargaren.

Art. 92. Los productos de esas labores se distribuirán de la manera siguiente:

La tercera parte se entregará á la Superiora de las Hijas de la Caridad, siempre que una de estas esté encargada de la enseñanza de las niñas.

Otra tercera parte del residuo se distribuirá por la Maestra entre las acogidas que hayan tomado parte en las labores, proporcionalmente al trabajo hecho por cada una: estos valores ingresarán en la Caja de ahorros, abonándoseles en las cuentas individuales.

El resto ingresará en la Caja provincial como productos del Establecimiento.

Art. 93. Los precios de aquellas labores serán fijados por la Superiora ó por la Maestra con intervencion del Director.

Art. 94. Para la debida claridad de las cuentas que originan los dos artículos anteriores, la Maestra de las labores llevará un libro en el que anote por orden de fechas los nombres de las personas que hayan encargado labores y las que de estas hayan de hacerse, los nombres de las asiladas que los confeccionan y el precio en que se haya convenido, el cual una vez satisfecho se anotará en uno de los márgenes. Este libro se llevará con esmero y escrupulosidad y será exhibido al Director cuando lo disponga.

CAPÍTULO IX.

Del portero.

Art. 95. Habrá un portero, que será nombrado por el Director, quien deberá tener presente sea de conducta irreprochable y sepa leer y escribir con correccion.

Art. 96. Una vez nombrado no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Art. 97. El portero usará como distintivo galon dorado en la gorra y boca-mangas del gaban ó chaqueta.

Art. 98. Las obligaciones del portero son:

1.^a Estar situado á la entrada del Establecimiento para observar si algun acogido sale ó entra en aquel fuera de las horas señaladas sin permiso del Director ó del Capellan en su caso, deteniéndolos si no le tuviesen ó poniéndolos á disposicion del Director.

2.^a No permitir la entrada á personas extrañas si no llevan permiso del Director.

3.^a Anunciar conforme á la costumbre la entrada de cualquier Sr. Diputado y la del Sr. Gobernador ó Sr. Arzobispo, asi como la de los Sres. Facultativos.

4.^a Cuidar que no salga cosa alguna del Establecimiento ni se introduzca bultos de ninguna especie sin órden del Director.

5.^a Prohibir la estancia en el zaguan á los sirvientes, acogidos y personas extrañas.

6.^o Permanecer constantemente en la portería, de la que no podrá ausentarse sin licencia del Director.

7.^a Anunciar al Establecimiento conforme á la costumbre la distribucion de las horas del dia.

8.^a Recibir las papeletas de ingreso firmadas por el Director que le presentaren los que fueren á ingresar como acogidos y entregárselas á aquel cuando estos hayan ingresado.

Art. 99. El portero debe tener presente que ejerce un cargo de confianza y debe cumplir con celo todas sus obligaciones y participar al Director lo que la vigilancia que ejerce le sugiera.

CAPÍTULO X.

De los cabos primeros.

Art. 100. Habrá en el Establecimiento dos cabos primeros, que serán nombrados por el Director y á quienes les son aplicables los artículos 95 y 97 de este Reglamento.

Art. 101. Usarán como distintivo un galon dorado en la gorra y en las boca-mangas de la chaqueta ó gaban.

Art. 102. Sus obligaciones serán todas las relativas al servicio del Establecimiento y vigilancia de los varones acogidos, y muy principalmente las siguientes:

1.^a Asistir á todos los actos de comunidad de los varones, tales como al refectorio, capilla, paseo, etc., y velar en ellos por el órden y compostura.

2.^a Vigilar constantemente la conducta de los asilados, evitar riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, dando cuenta al Director de cuantas faltas de alguna entidad cometieren aquellos.

3.^a Hallarse constantemente entre los asilados cuando estuvieren entregados á sus juegos y diversiones y corregir en el acto las faltas que cometan.

4.^a Cuidar de que los acogidos asistan con puntualidad á la escuela y talleres, para lo cual les acompañarán hasta que todos hayan entrado en aquellos locales.

5.^a Dos dias á la semana pasarán á todos los acogidos una revista de inspeccion y policia y darán cuenta de ella al Director para que pueda ordenar lo necesario y corregir las faltas que notasen.

6.^a Prestarán los servicios de la Oficina del Establecimiento que se les encomendaren.

7.^a Permanecerán constantemente en el Establecimiento, del que no podrán ausentarse sin licencia por escrito del Director, del Capellan ó de la Superiora en ausencia de aquel. En los casos en que hubieren obtenido licencia de cualquiera de estos superiores, no se ausentarán sin darlo á conocer á los otros.

8.^a Deberán guardar una conducta irrepreensible, usar para con los acogidos del consejo y de la persuasion antes de corregir sus faltas, ser fieles cumplidores de este Reglamento y de las órdenes que recibieren para el buen servicio de la Casa y dar ejemplo de disciplina, evitando la murmuracion sobre sus superiores, para de este modo granjearse el respeto y la consideracion de los acogidos.

9.^a Dormirán en la sala que les designe el Director, y todas las mañanas procurarán que se laven y asean todos los asilados.

10. Harán cumplir á los acogidos los castigos que les impusieren sus superiores cuando estos se los comuniquen.

Art. 103. Uno de los cabos primeros sustituirá al portero en caso de ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO XI.

De los cabos segundos.

Art. 104. El Director nombrará de entre los asilados los cabos segundos que creyere necesarios y reunieren las cualidades de buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 105. Los cabos segundos usarán como distintivo galon azul en la gorra y boca-mangas de la chaqueta ó gaban.

Art. 106. Las obligaciones de los cabos segundos serán las relativas al aseo y limpieza del departamento de varones y de las salas que se les encomendare por el Director.

Art. 107. Uno de los cabos segundos estará encargado del cuarto ropero de los varones y cuidará de la conservacion de la ropa y calzado, asi como de que cada uno de los asilados tenga completo el equipo que le corresponde, para lo cual dará á conocer al Director las faltas que notare á fin de que pueda corregirlas.

Art. 108. Otro de los cabos segundos cuidará de los niños asilados mayores de seis años y menores de nueve, y procurará tenerlos aseados, reclamando del Director todo lo que conceptuare necesario á este efecto.

CAPÍTULO XII.

De la Administracion y contabilidad.

Art. 109. Los empleados del Establecimiento serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en la ley provincial ó en este Reglamento y disfrutarán los sueldos que respectivamente tengan asignados en los presupuestos.

Art. 110. Las oficinas del Establecimiento estarán abiertas todos los dias á las horas que designare el Diputado Inspector.

Art. 111. Habrá un almacén á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora y en el que entrarán todos los efectos que se adquieran y los que se confeccionen en el Establecimiento.

Art. 112. Los talleres se surtirán, por regla general, de primeras materias conservadas en el almacén, y al mismo entregarán todos los efectos contruidos.

Art. 113. Mensualmente rendirán los Maestros de los talleres una cuenta de materiales existentes en el taller, de los invertidos en la elaboracion y de los efectos contruidos. Estas cuentas serán debidamente conservadas en la Direccion, y cada semestre se formará con ellas una cuenta general que será remitida á la Diputacion.

Art. 114. Del almacén se proveerá de prendas á los acogidos hasta completar el equipo de cada uno, cuidando de fijar en aquellas el número del individuo á quien se destinan.

Art. 115. Cuando un acogido salga definitivamente del Establecimiento y no lleve consigo todo el equipo, se volverán al almacén las prendas sobrantes debidamente reparadas y fumigadas para entregarlas á otro acogido, y de estas prendas se llevará cuenta separada.

Art. 116. El Director intervendrá el movimiento de prendas, de materiales y demás efectos del almacén por medio de los libros y registros que abrirá con este objeto.

Art. 117. Los créditos destinados á envolturas para los expositos se invertirán al principio del ejercicio, se construirán las envolturas completas, se depositarán en el almacén y se entregarán á la Inclusa por grupos de á 20.

Art. 118. En cada filiacion de los acogidos se abrirá una cuenta de las prendas que se le destinan, y las cuales deberán estar conformes con la cuenta que debe llevarse por el encargado del ropero.

Art. 119. Fuera de los casos en que haya de proveerse de equipo al acogido que ingrese, no se sacará del almacén ninguna prenda de vestir sin que previamente se haya dado otra de baja, mediante orden escrita del Director.

Art. 120. No se admitirán bajas en las cuentas ni en los inventarios, sinó es por alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Por estar deteriorados los efectos y haberse acordado su baja.
- 2.^a Por inutilidad especial de algun equipo.

3.^a Por la salida de algun acogido.

4.^a Por pérdida.

Art. 121. Todas las bajas de efectos serán acordadas por escrito por el Director, cuyos mandamientos servirán de comprobantes para las cuentas mensuales.

Art. 122. El Diputado Inspector y el Director acordarán lo que creyeren procedente respecto de las prendas dadas de baja por inútiles.

Art. 123. En los quince primeros dias de cada año económico remitirá el Director á la Diputacion ó Comision provincial, y de conformidad con el Diputado Inspector, una nota de los efectos que deben adquirirse por subasta segun el presupuesto, así como de las primeras materias que necesiten los talleres en el mismo año.

Art. 124. La contabilidad del Establecimiento se llevará por la Contaduría de fondos provinciales y los ingresos y los pagos se realizarán en la Depositaria provincial.

Art. 125. El Director, de acuerdo con el Diputado Inspector, formará los presupuestos de gastos y de ingresos del Establecimiento con sujecion á los modelos y en las épocas que determinen las disposiciones generales que rijan para la contabilidad provincial. Los presupuestos se clasificarán de la manera siguiente:

Ordinario: comprenderá las partidas que la Administracion del Establecimiento considere necesarias para cubrir los servicios durante el año económico.

Adicional: en el que se consignarán los créditos que se consideren indispensables, teniendo en cuenta las necesidades del Establecimiento y crédito concedido en el ordinario.

Extraordinario: cuando por un nuevo servicio ó por el aumento del gasto en alguno de los establecidos se crea indispensable elevar ó crear algun crédito fuera de la época en que se forma el presupuesto adicional, se hará uno extraordinario y se remitirá al acuerdo de la Diputacion.

Art. 126. Tan pronto como en la Direccion del Establecimiento se reciba la orden autorizando la ejecucion del presupuesto ordinario, se abrirá el libro de *Presupuesto* que se cita en el art. 16 destinado á llevar cuenta á cada una de las partidas apro-

badas para gastos del Establecimiento, poniendo á la cabeza de cada cuenta el crédito ó créditos concedidos y anotando á continuación las cantidades de que se dispone, todo con el fin de que la Administracion no gaste mayor cantidad que la autorizada.

Art. 427. El Director ordenará la ejecucion de los servicios que causen gastos, expidiendo al efecto *vales* en los que se exprese la obra que se ha de ejecutar ó el objeto que se adquiere y el importe del mismo. Estos vales, que servirán de justificantes á las cuentas, se inutilizarán en el acto de presentar los interesados las facturas ó cuentas respectivas para obtener la conformidad del Director.

Art. 428. En todas las cuentas de gastos consignará el Director su conformidad, cuando así proceda, como prueba de que está ejecutado el servicio, sin cuyo requisito no se hará el pago por la Contabilidad provincial.

Art. 429. Las cuentas de ingresos por rentas y censos las llevará la Contaduría de fondos provinciales. Las de ingresos eventuales, donativos y demás cantidades que se recauden en el Establecimiento estarán á cargo del Director y se formalizarán trimestralmente en la Diputacion provincial.

Art. 430. Para los gastos de oficina y para alguno de los servicios que sea indispensable pagar en el Establecimiento, se autoriza al Director para reclamar de la Depositaria provincial el anticipo de una cantidad prudencial, de acuerdo con el Diputado Inspector, de la cual deberá dar cuenta justificada en un plazo que no excederá de tres meses.

Art. 431. El Director cuidará de tener concertados por los medios que sean mas beneficiosos á la Provincia los servicios no contratados por subasta pública, poniéndose previamente de acuerdo con el Diputado Inspector.

Art. 432. Cuando el Director verifique alguna compra en el mercado, por lo cual haya necesidad de satisfacer su importe, inmediatamente expedirá un documento en el que conste el por menor de la adquisicion, la persona acreedora, el importe de la compra y la fecha en que se realiza la operacion, cuyo documento autorizado entregará al interesado á fin de que la Contabilidad provincial pueda satisfacerlo en el acto.

Art. 133. El pago de honorarios de las amas externas se verificará por la Contabilidad provincial sin intervencion del Establecimiento. Cuando de los certificados que deben presentar las amas externas aparezca que ha fallecido algun expósito ó acogido, se dará conocimiento por la Contaduría de fondos provinciales al Director para que ordene las anotaciones oportunas en los libros sacramentales y demás necesarios.

CAPÍTULO XIII.

Del Almacen y de los roperos.

Art. 134. Habrá en el Establecimiento un solo Almacen para la conservacion de primeras materias para los talleres y para los efectos confeccionados, con la division propia de estos dos ramos.

Art. 135. El Almacen estará á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora, y las obligaciones de aquella serán:

1.^a Llevar los libros necesarios de entradas y salidas de primeras materias y de efectos confeccionados.

2.^a Conservar debidamente todos los efectos que existan en el Almacen.

3.^a No dar ingreso ni salida del Almacen á efecto alguno sin orden por escrito del Director.

Art. 136. De tres en tres meses se confrontarán los libros de la Direccion con los que lleven en el Almacen, se hará la comprobacion y la liquidacion de las cuentas y se pondrá por el Director su conformidad.

Art. 137. Todas las órdenes por escrito de entrada y salida de efectos se conservarán por la Hija de la Caridad para justificante de sus cuentas.

Art. 138. Habrá dos roperos en el Establecimiento, destinado el uno para las prendas de uso diario de los varones, y el otro para las de las hembras; aquel se hallará á cargo del cabo segundo designado por el Director, y este al de la Hija de la Caridad que designe la Superiora.

Art. 139. Uno y otro encargado rendirán mensualmente cuenta individual del número de prendas existentes en el mes

anterior, bajas acordadas durante el mes, ingresos efectuados en el mismo y existencia para el mes siguiente, con las observaciones oportunas, y ese documento, que ha de servir de cuenta para el mes siguiente, lo tendrán de manifiesto á fin de que con él pueda hacerse la inspeccion necesaria cuando se creyere oportuno.

Art. 140. A estas cuentas se acompañarán todas las órdenes de baja de prendas que se hubieren dado durante el mes.

Art. 141. Los encargados de los roperos procurarán conservar debidamente las ropas y hacer lo necesario para que sean compuestas en el caso de algun deterioro.

Art. 142. En los casos de fallecimiento de algun acogido, limpiarán y fumigarán sus ropas, procurarán se hagan en ellas los reparos necesarios para conservarlas en buen uso y las pondrán á disposicion del Director para que dé la orden de ingreso en el Almacen; lo mismo se hará en los casos en que por haber salido un acogido dejare parte de su equipo.

CAPÍTULO XIV.

De las enfermerías.

Art. 143. Se destinarán en el Establecimiento los locales necesarios para enfermerías, estableciendo en ellas las debidas separaciones por sexos y edades y de enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 144. Las enfermerías se dividirán ordinariamente en dos secciones, llamadas de Medicina y Cirujía.

Art. 145. En los locales que ocupen las enfermerías se observarán escrupulosamente todas las prescripciones facultativas.

Art. 146. El racionado de los enfermos se dividirá en dos partes, que serán: racionado de enfermos que se adquiera por subasta y racionado de enfermos que se adquiera por administracion.

Art. 147. Los facultativos serán los que determinen en las relaciones que diariamente pasen al Director los enfermos que perciban el racionado que se adquiera por subasta y los que han de percibirlo por administracion, designando en este caso la clase de alimentos que han de serles suministrados.

Art. 448. La subasta del racionado de enfermos se celebrará por la Diputación en la forma y con las condiciones que acordase.

Art. 449. La colección de instrumentos de Cirujía se hallará debidamente colocada en el local de las enfermerías que se creyere más apropiado y á cargo del practicante, á quien le será entregado previo inventario.

Art. 450. El practicante deberá entregar á los facultativos el instrumento que le pidieren para hacer uso de él en operaciones que hubiesen de practicar á cualquier individuo acogido en el Establecimiento y á cualquier empleado en el mismo.

Art. 451. Las camas de los enfermos constarán de un catre de hierro, un pajero, dos colchones, dos sábanas, dos mantas, una almohada con su funda y una sobrecama.

Art. 452. Además de las anteriores ropas, estarán dotadas constantemente las enfermerías de las siguientes: 200 sábanas, 60 chambras, 100 gorras de tela, 200 pañuelos de bolsillo, 80 servilletas, 10 mantas, 20 fundas de pajero y 20 fundas de colchones.

CAPÍTULO XV.

De otras dependencias del Establecimiento.

Art. 453. Cada sala dormitorio estará á cargo de uno de los cabos segundos que designe el Director, para que atiendan al órden que en ellas deben guardar los acogidos, á la conservacion de todos los enseres y al aseo y limpieza de la sala.

Art. 454. Los cabos encargados de las salas dormitorios prohibirán las conversaciones entre los que en ellas hayan de dormir y no permitirán la entrada á personas que no hayan de pernoctar en ellas.

Art. 455. La cama de cada uno de los cabos segundos estará situada en el punto conveniente del dormitorio, para poder vigilar todas las camas de los acogidos de su sala.

Art. 456. Los cabos segundos acompañarán á los acogidos á sus respectivos dormitorios y no se acostarán hasta tanto que todos aquellos estén acostados.

Art. 157. A la hora de acostarse los acogidos pasarán todas las noches los cabos primeros una visita á las salas de varones, para cerciorarse de que en ellas se guarda el orden y compostura conveniente, y no dejarán esta visita hasta que todos los varones correspondientes á cada dormitorio se encuentren descansando en sus respectivas camas.

Art. 158. Antes de que los acogidos entren en el refectorio de varones se hallarán en él los cabos primeros para que hagan guardar el orden y compostura necesarios y corregir las faltas que se cometan, y permanecerán en él todo el tiempo que durase la comida.

Art. 159. Colocados los asilados en su respectivo sitio del refectorio y puestos de pie, rezarán con una de las Hijas de la Caridad la oracion acostumbrada, escucharán durante la comida una lectura piadosa y terminarán despues de la comida con una oracion de gracias á Dios que dirá una de las Hijas de la Caridad.

Art. 160. Se hallará á cargo de estas todo lo que haga relacion á la distribucion de las comidas, limpieza del refectorio y conservacion de sus enseres.

Art. 161. El cuidado del orden y compostura en las salas, dormitorios y refectorio de las hembras estará tambien á cargo de las Hijas de la Caridad.

Art. 162. Además de los locales necesarios para el aseo y limpieza diaria de todos los acogidos habrá en el Establecimiento otro local destinado al mismo efecto para casos extraordinarios, el que se hallará provisto de todos los útiles indispensables. Una de las Hijas de la Caridad estará encargada de este local.

CAPÍTULO XVI.

De los acogidos.

Art. 163. Por regla general ninguna persona podrá ingresar en el Establecimiento en calidad de acogido, sin previo acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial y sin orden por escrito del Director, previa la inscripcion en la filiacion respectiva y en el libro de biografias.

Art. 164. Se establecen tres grupos ó secciones para que la Diputacion ó Comision provincial acuerden la admision en el Establecimiento previo el oportuno expediente, y son:

1.º De huérfanos menores de 14 años que carecieren de familia que legalmente deba socorrerlos y de bienes suficientes para sustentarse.

2.º De niños menores de esa edad que sin ser huérfanos se hallaren sus padres imposibilitados para el trabajo y careciesen de bienes ó medios con que sustentarse ó de familia que legalmente debiera socorrerlos, y

3.º De pobres de ambos sexos que bien por su edad ó por sus padecimientos físicos se hallaren imposibilitados para el trabajo y no tuvieren familia que legalmente tuviese obligacion de socorrerlos.

Art. 165. De los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se acordará desde luego la admision en el Establecimiento, y el Director de este concederá el ingreso en el momento en que se presenten; y de los comprendidos en el núm. 3.º se establecerá un turno por orden de presentacion de solicitudes, y el Director no concederá el ingreso del que siga en número á los primeros sin que estos hayan ingresado en el Establecimiento ó renunciado á ingresar en él, entendiéndose que hacen esta renuncia cuando no ingresaren en el término de ocho dias, despues de haberles notificado la orden de ingreso, á no ser que justificaren debidamente la imposibilidad de su presentacion.

Art. 166. Sin embargo de esta última disposicion, el Diputado Inspector podrá alterar por causas extraordinarias el turno é ingreso establecidos, ordenando el ingreso provisional de uno de los números posteriores al que se encuentra en primer lugar; pero deberá dar cuenta á la Diputacion ó Comision provincial, expresando las extraordinarias causas que hayan motivado el ingreso, para que en definitiva acuerden esas Corporaciones lo que creyesen procedente.

Art. 167. El Diputado Inspector no concederá el ingreso provisional á niños para cuya admision no se hubiese instruido expediente y resuelto este favorablemente por la Diputacion, á no ser que le presentaren justificantes de que aquellos habian que-

dado huérfanos de padre y de madre y que carecían de familia que pudiera recogerlos, que habiendo quedado huérfanos de madre el padre estuviera completamente imposibilitado para trabajar, ó que habiendo quedado huérfanos de padre se hallase la madre enferma é imposibilitada para lactar ó para trabajar, debiendo en todos estos casos el expresado Diputado dar cuenta á la Diputacion ó Comision provincial para que en definitiva acuerde lo que proceda.

Art. 468. Las filiaciones serán extendidas conforme al modelo núm. 4, y procurará el Director llevarlas con escrupulosidad para que pueda saberse en un momento dado el número fijo del personal existente en el Establecimiento.

Art. 469. Acto continuo de ingresar un acogido, se le obligará á lavarse completamente, se le cortará el pelo, se le retirará la ropa inservible y se le proveerá de prendas para vestir, mientras se hace la limpieza y arreglo de las suyas.

Art. 470. No ingresará ningun acogido en el Establecimiento en el concepto de anciano si no ha cumplido 60 años, ni los impedidos para el trabajo sin certificacion de los Facultativos de la Casa que acredite dicha circunstancia. Tampoco podrán ingresar los que padecieren enfermedades contagiosas ó tuvieran alguna enfermedad el dia en que fueren á ingresar.

Art. 471. Los exósitos despues del período de su crianza serán considerados como acogidos para todos los efectos de este Reglamento.

Art. 472. El equipo de la ropa de cada varon se compondrá de las prendas siguientes: un capote para usarlo durante el invierno si el acogido fuese anciano, un tapabocas para el mismo uso de jóvenes, dos chaquetas una para diario y otra para los dias festivos, dos chalecos para id., dos pantalones para id., dos gorras para id., dos pares de borceguíes para id., cuatro camisas, cuatro pañuelos de bolsillo.

Art. 473. Se destinarán además 120 pares de medias para los 60 ancianos de mas edad ó enfermos á razon de dos pares cada uno, y se procurará que los jóvenes que concurran á los talleres y asistan á la escuela tengan cada uno dos blusas y dos bombachos.

Art. 474. El equipo de las hembras constará de dos vestidos

de lana con abrigo, dos id. de percal ú otro tejido parecido, dos refajos, dos enaguas, una mantilla de alpaca, un pañuelo para la cabeza, cuatro id. de bolsillo, cuatro camisas, dos delantales, un corsé, cuatro pares de medias de lana ó de algodón segun la edad, dos pares de botinas.

Art. 175. Si de las prendas que el acogido lleve cuando tenga el ingreso puede utilizar alguna para su uso diario, se le entregará de menos al darle el equipo.

Art. 176. La cama de cada acogido se compondrá: de un catre de hierro, un pajero, un colchon, dos sábanas, una almohada con su funda, dos mantas y una colcha ó cobertor.

Art. 177. La paja del jergon será renovada cada año y las sábanas y funda de almohada se mudarán á lo menos cada tres semanas.

Art. 178. Las Hijas de la Caridad vigilarán por la conservacion de los equipos y estarán al cuidado del lavado y cosido de la ropa blanca.

Art. 179. A todas las prendas que formen un equipo se les marcará con el número que en el registro se hubiere señalado á la persona á quien aquellos objetos se destinen.

Art. 180. El alimento de los acogidos se fijará por la Diputacion ó Comision provincial en los pliegos de condiciones para las subastas, ó en órdenes especiales si se suministrase por administracion.

Art. 181. Ningun acogido podrá salir del Establecimiento sin órden por escrito del Director, quien llevará un registro de los permisos concedidos.

Art. 182. Los acogidos varones que sean útiles para el trabajo saldrán del Establecimiento á los veinte años sin derecho á ingresar de nuevo si no es por acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial.

Art. 183. Los mayores de aquella edad que por falta de desarrollo, por enfermedad ó por defecto físico se considere que no pueden ganar el sustento, continuarán en la Casa por excepcion hasta que tengan aptitud para trabajar, y el Director procurará darles ocupacion en algun arte ú oficio que no perjudique á la curacion de la enfermedad que padezcan. Cuando la curacion esté

terminada, el Director dará salida á los acogidos que se hallen en este caso.

Art. 184. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, la Diputación puede disponer la salida de uno ó mas individuos útiles para el trabajo aunque no hayan cumplido los veinte años de edad.

Art. 185. Los acogidos mayores de diez y seis años que lo soliciten pueden salir del Establecimiento, previa autorización del Diputado Inspector, quien para otorgarla pedirá los informes que creyere necesarios.

Art. 186. A las jóvenes acogidas que se hallen por su edad é instrucción en estado de servir se las procurará colocación y se entregarán previo contrato á los particulares que las soliciten siempre que no haya recelo de que sufra su moral ó físico, con el mal ejemplo ó por la falta de alimentación: en ese contrato se consignará el salario que se estipule y la parte de él que ha de ingresar en la Caja de Ahorros.

Art. 187. Las acogidas menores de veinte años y útiles para el trabajo propio de su sexo que hubieren salido á servir y recibieren mal ejemplo ó carecieren de la alimentación necesaria, podrán regresar al Establecimiento y permanecer en él durante ocho días, para que en este tiempo puedan proporcionarse colocación.

Art. 188. Los varones mayores de dieciseis años pueden salir también al servicio doméstico, previo el oportuno contrato, siempre que no haya peligro de que sufra su moral ó físico; pero á estos deberá inclinárseles á que aprendan un oficio: en el contrato que se estipule se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 186 y 268.

Art. 189. El Diputado Inspector tiene facultades para autorizar á los varones la asistencia á talleres y actos de los que no haya en el Establecimiento, previo convenio acerca de las condiciones y ganancias que el acogido ha de obtener, continuando este en la Casa hasta que por su edad ó por otra circunstancia se disponga su salida. Los acogidos que obtuvieren estas autorizaciones procurarán dar ejemplo de moralidad, educación, compostura y amor al trabajo fuera y dentro del Establecimiento; y si faltasen á cualquiera de estos preceptos, serán privados de aquella autorización.

Art. 190. Los acogidos mayores de dieciseis años y menores de veinte que hubieren salido del Establecimiento y desearan volver á él por causa justa á juicio del Diputado Inspector, podrán ser nuevamente admitidos por este, quien tendrá en cuenta su conducta anterior y número de acogidos en la Casa antes de autorizar el ingreso de aquellos.

Art. 191. El acogido que salga del Establecimiento llevará consigo el equipo que posea, siempre que por su conducta anterior se haya hecho acreedor á ello; en otro caso se fijará por el Director las prendas que se le han de entregar.

Art. 192. El número de acogidos no podrá exceder de 600, procurando reservar diez camas para las jóvenes comprendidas en el art. 187 y otras diez mas para los casos comprendidos en el artículo 190.

Art. 193. El Director procurará que los jóvenes acogidos posean los conocimientos de instruccion primaria; y cuando por su edad ó robustez puedan comenzar á aprender un oficio, hará compatible este aprendizaje con la asistencia á la escuela.

Art. 194. El Director se pondrá de acuerdo con el Maestro de instruccion primaria para que, después de celebrados los exámenes de la escuela, designe los acogidos que han de concurrir á los talleres.

Art. 195. A pesar de la libertad que los acogidos tienen para escoger el oficio que desearan, tiene facultades el Director para designarles el que han de aprender, teniendo en consideracion la aptitud y robustez del acogido.

Art. 196. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar en beneficio del Establecimiento mas de lo que este gastare en su manutencion se le reservará el excedente en la Caja de ahorros conforme al art. 27 del Reglamento general de Beneficencia.

Art. 197. Para los efectos del artículo anterior se fija en quince pesetas al mes el tipo medio de lo que cuesta la manutencion de cada acogido.

Art. 198. Todos los individuos de ambos sexos tienen derecho á premios honoríficos ó pecuniarios, que les conferirá el Diputado Inspector, previos los informes que creyese oportunos.

Art. 199. Los honoríficos serán menciones meritorias que se

harán constar en actos públicos y en las respectivas filiaciones y biografías, de que se expedirá certificación cuando el interesado lo solicite. Los pecuniarios se harán efectivos de los créditos concedidos en el presupuesto para este objeto y se consignarán en la Caja de ahorros.

Art. 200. Los castigos que podrán imponerse á los acogidos son: 1.º Tenerlos por un tiempo prudencial de rodillas ó en cruz, ó lo uno y lo otro. 2.º Reducirles el alimento en corta porcion. 3.º Privarles del recreo y salidas á paseo. 4.º Recargarles en el servicio mas ó menos penoso. 5.º Reprenderles públicamente en acto solemne. 6.º Reducirles el alimento á pan y agua, por un dia, cuando por su robustez no hubiese recelo de que sufra su salud. 7.º Encierro en el local que en el Establecimiento se destine á este efecto. 8.º Expulsion.

Art. 201. Los empleados de la Casa no podrán imponer otros castigos que los señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, dando cuenta al Director; los demás castigos solo serán impuestos por el Diputado Inspector ó el Director.

Art. 202. La expulsion no podrá aplicarse mas que por el Diputado Inspector y solamente para los mayores de 16 años, dando conocimiento á la Diputacion de las causas que hayan motivado aquel castigo.

Art. 203. Si hubiere motivos para que un acogido sea entregado á la Autoridad judicial, se verificará así, con el objeto de que se le imponga la pena que mereciere.

CAPÍTULO XVII.

De la Inclusa.

Art. 204. Ninguna persona del Establecimiento podrá detener, examinar ni molestar á los que llevaren niños para entregarlos en la Casa de expósitos, salvas las reglas de urbanidad y policia, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849.

Art. 205. En una de las paredes exteriores del edificio habrá un torno para recibir los niños que se depositen, comunicando con una habitacion en la que constantemente se hallará una hija de la Caridad cuando menos.

Art. 206. El torno tendrá un timbre eléctrico que se hallará colocado en la habitacion en que aquel esté situado, y otro timbre se situará en el lugar mas frecuentado de la Casa.

Art. 207. En el momento en que suene el timbre acudirá al torno la Hija de la Caridad y prestará sin pérdida de tiempo los auxilios que reclamen los niños depositados.

Art. 208. Una de las Hijas de la Caridad que designe la Superiora estará encargada de la Inclusa y cuidará de que el servicio en este local se cumpla por todos los que deben prestarlo, con la asiduidad, solicitud, esmero y limpieza que el mismo reclama.

Art. 209. Inmediatamente de haberse recibido en el torno un niño, se anotará en un registro la hora de entrada y se le pondrá al cuello un cordon de seda, cuyos dos extremos entren por el centro de un plomo en el que por medio de una máquina al efecto se estampará el número que al niño corresponda y año de su ingreso, seguidamente será entregado á la Hija de la Caridad de la Inclusa, quien le limpiará, le envolverá en pañales y demás prendas que necesite y le colocará en la cuna correspondiente.

Art. 210. Acto seguido la Hija de la Caridad de la Inclusa dará cuenta por escrito á la Direccion del ingreso del niño, número que le ha correspondido, describirá minuciosamente la clase de prendas en que venia envuelto y con esta nota acompañará los documentos con que hubiese ingresado.

Art. 211. Luego de recibida en la Direccion la nota y documentos anteriores y después de bautizado el niño, siempre que no se haya acreditado su bautismo, se harán los asientos en los libros de partidas sacramentales, que debe llevar el Capellan, y se dará conocimiento al Juzgado municipal para su inscripcion en el Registro civil.

Art. 212. Si algun individuo de la Casa de Expósitos adquiere por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes, la Diputacion cuidará de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, suplien-

do lo que faltare de los fondos del Establecimiento y reservando lo que sobrare para el interesado. (Art. 21 de dicho Reglamento).

Art. 213. Los niños expósitos ó abandonados que no fueren reclamados por sus padres podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerles, todo á discrecion de la Diputacion; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinan las leyes. (Art. 22 de id.)

Art. 214. La Diputacion provincial cuidará de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, la Diputacion lo volverá á tomar bajo su amparo. (Art. 23 de id.)

Art. 215. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado al Establecimiento serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de la Diputacion; y si esta juzgase que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada. (Art. 24 de id.)

Art. 216. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que lo reclamaren, los cuales con la intervencion de la Diputacion se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado. (Art. 25 de id.)

Art. 217. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados, si sus padres fueren de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion. (Art. 26 de id.)

Art. 218. La lactancia de niños estará á cargo de nodrizas internas y externas.

Art. 219. Habrá en la Inclusa el número de nodrizas internas que sea preciso para lactar á los niños que existan en el Establecimiento hasta que sean entregados á las externas.

Art. 220. Las nodrizas internas serán admitidas por el Director, previos los informes que tenga por conveniente reclamar, y el reconocimiento facultativo que acredite la aptitud fisica, abundancia de secrecion lactea y que no padezca enfermedad cutánea ni contagiosa, cuyo reconocimiento deberá practicarse

despues cada 15 dias y dar cuenta de él por escrito á la Direccion en la papeleta que se le proveerá por esta oficina y en la que constará el nombre de cada una de las amas internas existentes en la Inclusa.

Art. 221. Luego de ser admitida una ama interna será inscrita en el libro al efecto.

Art. 222. No se darán á los niños de la Inclusa mas alimentos que la leche, á no ser que la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa disponga se suministre otro alimento ó lo prescriban los Facultativos.

Art. 223. A cada nodriza interna se la facilitará por el Establecimiento una cama completa y los útiles necesarios para su aseo.

Art. 224. Disfrutará cada nodriza interna del salario que se le señale en los presupuestos y de los alimentos que figuren en los pliegos de condiciones de la subasta que anualmente ha de celebrarse, ó de lo que disponga la Superiora de las Hijas de la Caridad de acuerdo con el Director, si aquellos se suministraren por administracion.

Art. 225. Las nodrizas internas estarán subordinadas á la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa, pudiendo, si se creyesen agraviadas, elevar sus quejas al Director; dormirán en la sala respectiva, cuidarán de la limpieza de esta, lavarán sus ropas y las de los niños, y cuidarán á estos con esmero y solicitud.

Art. 226. A la nodriza que fuese expulsada del Establecimiento por faltas cometidas en él no se le admitirá despues ni se le permitirá criar fuera á ningun niño procedente de la Casa.

Art. 227. El Director cuidará de que dentro del Establecimiento haya el menor número posible de niños en lactancia.

Art. 228. Ni el Director, ni el Capellan, ni ningun funcionario de la Casa podrán revelar á las personas que lo pregunten el nombre de la ama externá y el pueblo donde se encuentran los niños lactando ó criándose, pero podrán manifestar si vive ó no y si están bien ó mal cuidados.

Art. 229. La Hija de la Caridad encargada de la Inclusa recibirá del almacen las envolturas completas por grupos de á 20, cuidando de hacer oportunamente los pedidos y dando parte á la vez de la distribucion que haya hecho del pedido anterior.

Art. 230. Existirán en la Inclusa 40 envolturas destinadas á los expósitos que han de ser entregados á las amas externas á fin de que lleven nuevas las prendas que les corresponden.

Art. 231. Cada envoltura constará de dos pañales de lienzo de hilo, dos mantillas de bayeta, dos jubones de percal, dos gorros, dos fajas, dos camisitas y dos pañuelos para el cuello.

Art. 232. Cuando un niño hubiese sido expuesto en alguno de los pueblos de la provincia, deberá el Alcalde conducirlo á este Establecimiento por medio de un hombre y un ama de cria que le alimente en el camino, acompañando certificación de su inscripción en el Registro civil y de haber sido bautizado, ó negativa en su caso, y una envoltura nueva ó siete pesetas en su equivalencia.

Art. 233. La lactancia de los expósitos y de los huérfanos acogidos en este Establecimiento se hará fuera de la Casa por nodrizas externas, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 7.^a del art. 93 del Reglamento general de Beneficencia.

Art. 234. Para ser nodriza externa se requiere ser de estado casada, de buena conducta, de robustez suficiente, tener leche buena, fresca y abundante, no padecer enfermedad contagiosa ni trasmisible, y no tener hijo propio que criar.

Art. 235. La que solicite un expósito para su lactancia deberá presentarse provista de un certificado expedido por el Cura párroco ó por el Juez municipal de su residencia en el que conste la conducta de la solicitante, el día, mes y año del nacimiento del hijo de la misma, y fecha del fallecimiento de este, tomados de las Partidas sacramentales ó del Registro civil, ó en otro caso expresarán la situación del hijo de la nodriza y harán constar además cuantos datos creyeren necesarios en apoyo de su pretension.

Art. 236. El Facultativo del Establecimiento, en vista del anterior certificado, reconocerá á la interesada y pondrá su informe á continuacion de aquel, segun dispone el art. 30, despues de lo cual el Director concederá la pretension ó la negará.

Art. 237. El Director, puesto de acuerdo con la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa, designará el niño que ha de ser entregado á la ama externa, y esta declarará su nombre y apellidos, estado civil y residencia, con lo que el Director la proveerá

de su libreta y ordenará las anotaciones correspondientes en los libros al efecto.

Art. 238. Las nodrizas externas percibirán por remuneracion la cantidad mensual de doce pesetas hasta que el niño puesto á su cuidado cumpla la edad de 4 años, y desde esta edad á la de 10 percibirán mensualmente ocho pesetas.

Art. 239. Cumplida que sea por el niño la edad de 10 años, será devuelto al Establecimiento; pero el Director, teniendo en cuenta el estado de instruccion de aquel, su robustez y los informes que creyere oportuno tomar, podrá disponer continúe sin retribucion alguna al cargo de la persona que lo crió, debiendo inspirarse en el beneficio que el niño pueda obtener con esa disposicion, de la que dará cuenta al Diputado Inspector, así como de las causas que la motivaron.

Art. 240. Ningun expósito ó huérfano acogido en el Establecimiento podrá encargarse á nodriza del pueblo de su nacimiento ó exposicion ni de los límites á estos.

Art. 241. Las nodrizas no pueden traspasar á otra mujer los niños que se les han confiado, sin previa autorizacion del Director, quien no la dará sin constarle que la nueva nodriza reúne las circunstancias exigidas por este Reglamento.

Art. 242. Cuando el Director conceda las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, expresará en la libreta de la primera nodriza la circunstancia de haber entregado esta el niño, y expedirá otra libreta á la nueva nodriza.

Art. 243. La persona que desee obtener con remuneracion un niño que haya pasado del período de lactancia, pero que no haya cumplido seis años, deberá hacer constar ante el Director que es de buena conducta, no padecer ningun individuo de los que viven en su compañía enfermedad contagiosa y que tiene bienes ó medios suficientes para poderse mantener.

Art. 244. Es obligatorio para estas personas lo dispuesto en los arts. 241 y 247.

Art. 245. No podrán entregarse á las amas externas los niños que hubiesen cumplido 7 años y hayan sido devueltos á la Casa.

Art. 246. Las nodrizas están obligadas á presentar en el Establecimiento los niños que se les hubiere confiado, siempre que

á ello fuesen requeridas por el Director, y exhibirlos á los visitadores ó comisionados todas las veces que lo reclamen.

Art. 247. Deberán las nodrizas cuidar con esmero á los niños, tenerlos aseados y limpios de ropa y hacer que asistan puntualmente á la escuela después de haber cumplido 5 años hasta cumplir lo menos 12.

Art. 248. Hasta que el niño cumpla 4 años llevará pendiente al cuello el plomo del Establecimiento, y la falta de este precepto será motivo bastante para que la nodriza pierda el derecho á la remuneracion de un mes si no cumpliere inmediatamente con lo que se dispone en el siguiente artículo.

Art. 249. En el caso en que el plomo se inutilizare ó se rompiere el cordon, la nodriza traerá el niño á la Casa para que aquellos le sean renovados.

Art. 250. La nodriza que se inutilizase para criar por enfermedad ó por otra causa, devolverá el niño al Establecimiento antes de dar lugar á su demacacion ó á su muerte.

Art. 251. Si el niño enfermase, la nodriza dará parte para su asistencia al Facultativo de la Casa si reside en la Capital, ó al titular cuando se halle en otro punto. Si falleciere el niño en la Capital, le presentará al Establecimiento para que sea reconocido y sepultado; y si ocurriese la muerte en otra poblacion, dará parte al Juez municipal para su inscripcion en el Registro, y al Cura párroco para que disponga su sepultura, y remitirá certificado del fallecimiento á la Direccion de la Casa.

Art. 252. Los expósitos y huérfanos mayores de 7 años y menores de 10 que por cualquiera circunstancia se encontraren en la Casa podrán ser entregados sin remuneracion á las personas que lo soliciten para prohijarlos ó enseñarles algun oficio, siempre que acrediten las circunstancias del art. 243, contraigan la obligacion del art. 247 y se obliguen tambien á justificar á su tiempo que enseñan al niño puesto á su cargo el oficio que prometieron. El Director vigilará cuidadosamente por el cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 253. Se concederán anualmente diez premios de 40 pesetas cada uno á las diez amas externas que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 254. Todos los años durante el mes de Mayo se anun-

ciará por medio del Boletín oficial el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el concurso para aspirar á aquellos premios.

Art. 255. Estos serán acordados por una Junta formada por el Diputado Inspector, la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Capellán, el Médico y el Maestro de Instrucción primaria, y de la que el primero será Presidente y el último Secretario.

Art. 256. Las nodrizas que se presenten al concurso traerán, además del niño, la libreta, un certificado del Cura párroco de su residencia y otro del Alcalde, ó del Alcalde de barrio, en los que se hagan constar cuantas circunstancias creyeren oportunas relativas al cuidado, educación é instrucción que se dé al niño.

Art. 257. La Junta procederá al exámen de los niños y certificados que se presenten, recibirá cuantos datos se le suministren, tendrá presentes las obligaciones que este Reglamento impone á las nodrizas, y con el celo, inteligencia y rectitud que en ella debe presidir, acordará en votación secreta lo que en cada caso proceda, y levantará el acta correspondiente, que será firmada por todos los individuos de aquella.

Art. 258. No podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mención laudatoria en la libreta de la ama que le presente.

Art. 259. En la libreta de la nodriza que hubiere obtenido el premio pecuniario, se hará constar el acuerdo de la Junta, que firmará y sellará el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, con cuyo requisito podrá presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á realizar el cobro de la cantidad.

Art. 260. Si á juicio de la Junta hubiere mas de 10 amas externas que fueran acreedoras al premio, acordará que en las libretas correspondientes se inserte una mención laudatoria.

Art. 261. La Junta no prodigará las menciones laudatorias, porque de lo contrario desnaturaliza el fin que se propone al otorgar los premios.

Art. 262. El Director anotará á la nodriza correspondiente en el libro Registro de expósitos y huérfanos dados á nodrizas externas el premio pecuniario concedido y la mención laudatoria otorgada, y comunicará á la Diputación ó Comisión provincial el resultado del concurso con el acta levantada al efecto.

CAPÍTULO XVIII.

De la Caja de Ahorros.

Art. 263. Se establece una Caja con el fin de depositar en ella las cantidades que los individuos de todas clases pertenecientes á todos los Establecimientos de Beneficencia que sostenga la Diputación provincial de Burgos puedan ahorrar, bien sea á voluntad del individuo, bien segun lo determina este Reglamento, ó bien por disposición del Director del Asilo, segun los casos.

Art. 264. Los fondos se conservarán en la Caja sin destinarlos á ninguna especulación, por lo cual no devengarán intereses.

Art. 265. Los imponentes que fallecieren dejarán en favor de los demás interesados en la Caja, que tuvieren un ahorro de 20 pesetas, todas las cantidades por aquellos depositadas, por cuyo medio se forma una asociación mútua.

Art. 266. Pueden ser beneficiados todos y cada uno de los imponentes con los donativos y mandas en favor de estos fondos.

Art. 267. Los beneficios que se obtengan, ya por defunción de un imponente ó ya por donativos, se distribuirán anualmente entre los interesados en proporción al importe del capital que cada uno tenga depositado, exceptuándose los donativos que se hagan á un individuo determinado, en cuyo caso se anotarán íntegros en su cuenta correspondiente.

Art. 268. Todos los individuos pertenecientes á los Asilos de Beneficencia y que sean menores de 20 años quedan obligados á imponer en la Caja una parte de los haberes, jornales, gratificaciones y demás remuneraciones que perciban por sus trabajos, segun las siguientes escalas:

1.^a Los acogidos residentes en los Establecimientos: hasta la cantidad de 1 peseta depositarán el 50 por 100, desde mas de 1 hasta 2 el 60, desde mas de 2 hasta 5 el 75, desde mas de 5 hasta 15 el 85, y desde mas de 15 en adelante el 90.

2.^a Los individuos que se hallen prestando servicios fuera del Establecimiento mensualmente ingresarán: hasta la cantidad de 5 pesetas de ganancia el 50 por 100, desde mas de 5 hasta 10 el 65, y desde mas de 10 en adelante el 70.

Art. 269. En los casos en que los comprendidos en una y otra escala tuviesen derecho á percibir y percibieren alguna cantidad por cualquier concepto que no sea el de su trabajo personal, ingresará íntegra en la Caja.

Art. 270. Cuando no tengan que percibir mensualmente cantidades determinadas por haberes, jornales, gratificaciones ú otro concepto análogo, sinó que deban percibir una cantidad por un determinado trabajo, ingresará en la Caja el tanto por ciento mas alto de aquellas escalas, según la situación del individuo en ellas.

Art. 271. Ingresarán íntegros en la Caja los premios pecuniarios que de cualquiera manera obtengan los acogidos.

Art. 272. En los casos en que los individuos pertenecientes á los asilos de la Beneficencia provincial percibieren cantidades superiores á las máximas de las anteriores escalas, queda facultado el Director para determinar la cantidad que ha de ser ingresada en la Caja.

Art. 273. Cuando un imponente cumpla la edad de 20 años, puede reclamar el saldo que resulte á su favor; pero hasta cumplir aquella edad ninguno de los imponentes podrá disponer de los fondos que le correspondan, sin la conformidad del Director del Establecimiento.

Art. 274. A los mayores de aquella edad se les aconsejará lo que proceda en cada caso, procurando siempre inculcarles las ventajas que el ahorro proporciona.

Art. 275. A los imponentes que lo soliciten se les proveerá de una libreta en la que se anotarán las entradas y salidas de los fondos que les correspondan.

Art. 276. En los contratos de servicios que el Director celebre en representación de los individuos de los asilos de Beneficencia cuidará de consignar con arreglo á las escalas del art. 268 las cantidades que ha de entregar en la Caja la persona con quien contrate, á fin de que esta ingrese íntegra la cantidad correspondiente. Cuidará también el Director de recomendar eficazmente á las personas que tengan relaciones con los acogidos entreguen en la Caja las cantidades que á estos hubieren de entregar voluntariamente.

Art. 277. La Caja será administrada por una Junta compuesta de tres personas, que á la vez serán claveros, á saber:

Del Director de los Establecimientos de Beneficencia provincial, como Presidente y Ordenador de pagos, para dar forma á las operaciones.

Del Capellan de los mismos, como Depositario, para el efecto de rendir las cuentas.

De la Superiora de las Hijas de la Caridad, que ejercerá la intervencion.

Art. 278. Si alguna vez se separaran los Establecimientos de la Beneficencia provincial que hoy se hallan reunidos, se llevará la Caja á uno de ellos por acuerdo de la Diputacion, distribuyendo los cargos dentro del Establecimiento que se designe.

Art. 279. Los fondos se conservarán dentro de la Caja de tres llaves destinada al efecto.

Art. 280. Las entradas y salidas de fondos se harán por acuerdo de la Junta administrativa.

Art. 281. Se llevarán los libros siguientes:

Diario, donde se anotarán todos los ingresos y pagos por orden cronológico, de modo que por él puedan hacerse los arquezos de fondos existentes.

Mayor, que contendrá un folio para cada imponente y en el que se llevará la cuenta individual.

Art. 282. El Depositario autorizará en las libretas con su media firma cada uno de los ingresos ó pagos, dando cuenta de aquellos al Director en el término de 24 horas para conocimiento de la Junta.

Art. 283. Los ingresos y pagos se verificarán por medio de cargaremes y libramientos.

Art. 284. El día 30 de Junio de cada año se celebrará un arqueo y recuento de los fondos, extendiendo acta, sin perjuicio de los demás arquezos extraordinarios que la Junta acuerde á propuesta de uno de los claveros.

Art. 285. En los cinco primeros dias del mes de Julio se liquidarán las cuentas individuales y se pasará á cada imponente una nota que exprese la cantidad total que resulte á favor del mismo, con el fin de que pueda hacer las reclamaciones que crea

precedentes dentro del plazo de 10 dias ó sea hasta el 15 del propio mes, cuyas reclamaciones se resolverán por la Junta antes del dia 20.

Art. 286. El dia 25 de Julio de cada año se rendirá una cuenta que comprenda las operaciones del ejercicio económico anterior ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio del año siguiente.

Art. 287. Esta cuenta la rendirá el que funcione como Depositario, el cual llevará los libros expresados en el art. 281, sin perjuicio de que la Intervencion lleve otros libros si lo cree conveniente.

Art. 288. Al pie de dicha cuenta se pondrá la conformidad de la Direccion y de la Intervencion.

Art. 289. La cuenta anual se pasará á la Diputacion con sus justificantes y despues de aprobada será archivada en el Archivo de la provincia.

Art. 290. El Presidente de la Diputacion ó el Diputado Inspector del Establecimiento pueden girar visitas, presenciar arquezos y cuantos actos crean convenientes para ejercer la inspeccion, en nombre de la Diputacion, que es la Autoridad superior en este ramo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª A fin de evitar perjuicios á las personas que tuvieren en su compañía á individuos procedentes de este Establecimiento mayores de 12 años y á quienes hubieren criado y educado, procurará el Director, inspirándose en la equidad, celebrar con aquellas contratos de servicios ó ajustes, que conservará en la Direccion.

2.ª Mientras la Diputacion no acordare el nombramiento de la persona que ha de ejercer el cargo de Director, será este desempeñado por el Diputado Inspector, quien ejercerá las facultades que confiere este Reglamento á uno y otro cargo.

3.ª Si por falta de prevision de algun caso ó por otra circunstancia fuere necesario adicionar ó alterar en lo sucesivo este Reglamento, se cumplirá lo prevenido en la adiccion ó alteracion sin excusa ni pretexto alguno por todos los empleados é individuos del Establecimiento.

Burgos 2 de Abril de 1888.

EL DIPUTADO INSPECTOR, DIRECTOR INTERINO,

Federico de Santiago.

Burgos 20 de Abril de 1888.—La Diputacion provincial, en sesion de este dia, acordó aprobar este Reglamento.—El Secretario, Antonio Azpiroz.—Hay un sello que dice: Diputacion provincial. Burgos.

Modelo núm. 1.

Filiacion núm.

CASA DE BENEFICENCIA PROVINCIAL.

_____ natural de _____ de edad
 de _____ ingresó en este Establecimiento el dia _____ de _____
 de _____ por _____
 y le correspondió el núm. _____ en el departamento de _____
 Burgos _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR,

En _____



